

**DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A INFORMACIÓN EN
SOLICITUD QUE INDICA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.**

SANTIAGO, - 7 FEB 2014

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 3 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 13 de enero de 2014, don Enrique Vargas Chacón, presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere, entre otros antecedentes, las tarifas de los "...servicios de transporte público, (urbano, rural, periférico, interurbano, colectivo rural...identificada con el número AN001W-0002247.

2. Que los servicios de transporte público que son prestados con buses corriente interurbano, corriente periférico, corriente rural y automóvil taxi colectivo rural, inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, ascienden a 4884.

3. Que la búsqueda y sistematización de la información sobre tarifas de los servicios de transporte público mencionados en el considerando precedente implica un esfuerzo considerable ya que para ello sería necesario que en cada una de las quince Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones se revisara la documentación asociada a cada uno de ellos, dado que dicha información no se encuentra sistematizada.

4. Que por lo anterior es preciso concluir que la atención del requerimiento de información de don Enrique Vargas Chacón, en la parte referida a tarifas, implica distraer indebidamente a funcionarios de las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, del cumplimiento regular de sus labores habituales.

5. Que el artículo 21 Nº1, letra c), de la Ley de Transparencia, establece que podrá denegarse el acceso a la información cuando se trate de un requerimiento cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, agregando el artículo 7, letra c), del D.S. Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a Información Pública, que se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios, cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

6. Que, atendido lo precedentemente expuesto, la Subsecretaria infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por don Enrique Vargas Chacón, en lo referido a tarifas de los "...servicios de transporte público, (urbano, rural, periférico, interurbano, colectivo rural...", por configurarse en la especie la causal de reserva prevista en el artículo 21 Nº1, letra c), de la Ley de Transparencia.

RESUELVO,

1º **DENIÉGASE** parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada por don Enrique Vargas Chacón, con fecha 13 de enero de 2014, en lo referido a tarifas de los "...servicios de transporte público, (urbano, rural, periférico, interurbano, colectivo rural...", por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días (15) contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


Angélica Manríquez Ramírez

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES (S)


FBK/POM/LEG/GGS